



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00054-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	DEIBI JOSE RUIZ SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MONTERIA Y OTROS

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición – en subsidio apelación- formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 30-enero-2024 mediante el cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP – párrafo- y se decidió sobre el decreto de pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma textualmente:

“Primero: Solicitud de prueba pericial de un cirujano pediatra, el despacho niega esta prueba por considerar que se debió aportar en la demanda, no se comparte la posición del despacho, por cuanto al resolver no tuvo en cuenta que los demandantes en el proceso les fue admitido el AMPARO DE POBREZA, la cual es una figura jurídica instituida en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, como en este caso los demandantes no cuentan con los recursos para costear un PERITO, es por ello que se solicitó se ordenara ante una institución pública, ordenar dicha prueba no contraviene en parte alguna el artículo 227 del CGP, por cuanto esta norma debe ser aplicada en este caso con los artículos 151 y 230 ibidem, como quiera el juez como director del proceso propende por la búsqueda de la verdad para aplicar justicia en cada caso, es la misma ley la que faculta al operador judicial, para permitir a todos los ciudadanos el acceso a la justicia con plenitud y con las misma garantías para aquellos cobijados por un amparo de pobreza.

Segundo: Solicitud de Prueba REMISIÓN A MEDICINA LEGAL, el despacho guardó silencio sobre esta solicitud, tal remisión solo procede por orden de autoridad judicial o fiscalía, en este caso no cuenta con legitimidad el demandante para solicitar directamente ante medicina legal.

Tercero: Solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES, el despacho guardo silencio sobre esta solicitud, la práctica de esta prueba se considera útil y pertinente para ser interrogados sobres circunstancias que sustentan y clarifican algunos hechos de la demanda.”

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en auto de fecha adiado 30-enero-2024 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP -parágrafo-y se decidió sobre el decreto de pruebas.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre dicho auto por las siguientes razones:

1. Indica que no se encuentra de acuerdo con la decisión del despacho respecto a negar el decreto de la prueba pericial elaborada por cirujano pediatra en razón a no haber sido aportada con la demanda, ya que no se tuvo en cuenta que los demandantes cuentan con amparo de pobreza, por lo que no tienen capacidad económica para costear los honorarios de un perito.
2. Manifiesta que la judicatura guardó silencio respecto a la solicitud de remisión del demandante a MEDICINA LEGAL.
3. Se omitió emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de interrogatorio de parte.

En cuanto al primer motivo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 del CGP que estipula que *“el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: (...) 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a **petición de amparado por pobre**, para designar el perito **deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad**”*, procede reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 30-enero-2024, y en su lugar, decretar la prueba pericial solicitada por los demandantes quienes cuentan con amparo de pobreza, en el sentido de ordenar a MEDICINA LEGAL elaborar dictamen pericial por parte de especialista en cirujano pediatra a fin que valore el procedimiento de laparotomía exploratoria por apendicitis aguda realizado al menor MAICOL ANDRÉS RUIZ MADERA en Clínica Montería. Para ello, por secretaría, se remitirá la historia clínica completa el paciente.

En segundo lugar, en lo que respecta a remitir a MEDICINA LEGAL al menor MAICOL ANDRÉS RUIZ MADERA junto a su historia clínica a fin de determinar la secuelas e incapacidad médico legal, en efecto, se omitió decretar dicha prueba, por lo que se adicionará el auto adiado 30-enero-2024 decretando la consecución de dicha prueba.

Finalmente, se advierte que en el auto recurrido se indicó expresamente que *“La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.”* Así las cosas, contrario a lo manifestado en el memorial, sí se emitió pronunciamiento respecto a dicha petición, por lo que no existe motivo para reponer el auto atacado.

Se niega el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria teniendo en cuenta que todas las pruebas solicitadas por la parte demandante fueron decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 30-enero-2024 en lo que atañe a las PRUEBAS DEL DEMANDANTE de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones

SEGUNDO: En consecuencia, el mencionado numeral quedará así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Prueba Pericial: Decretar la prueba pericial solicitada por los demandantes quienes cuentan con amparo de pobreza, en el sentido de ordenar a MEDICINA LEGAL elaborar dictamen pericial por parte de especialista en cirujano pediatra a fin que valore el procedimiento de laparotomía exploratoria por apendicitis aguda realizado al menor MAICOL ANDRÉS RUIZ MADERA en Clínica Monteria. *Para ello, por secretaría, se remitirá la historia clínica completa el paciente, la parte interesada deberá procurar la consecución de la prueba.*

TERCERO: Adicionar el auto adiado 30-enero-2024 en lo que respecta al decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante en el siguiente sentido: Remitir a MEDICINA LEGAL al menor MAICOL ANDRÉS RUIZ MADERA junto a su historia clínica a fin de determinar la secuelas e incapacidad médico legal. ***Por secretaría, remítase la documentación de rigor a la entidad. La parte interesada deberá procurar la consecución de la prueba.***

CUARTO: Negar la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0777b99a26eb974dd658fce8f547dfd73406c04788d9f9b87df11a140818e8bf

Documento generado en 14/03/2024 08:40:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>